



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE LÚJAR

Administración

Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), en aplicación del acuerdo adoptado al efecto por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23/10/2025

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 23/10/2025 de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Disposiciones generales.

Con arreglo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la citada Ley, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen, así como por la dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para cubrir por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1.No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo puedan excepcionalmente recibir la autorización para circular con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750kg.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

A) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto; la fecha en que el correspondiente tipo o variante de dejó de fabricar. Está bonificación se aplicará automáticamente por el órgano gestor competente.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 38/2003, General Tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondiente a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por el coeficiente **1,60**.

Sin perjuicio de las modificaciones que se pueden practicar mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

A) TURISMOS	
De menos de ocho caballos fiscales	20,19
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,53
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,10

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,38
De 20 caballos fiscales en adelante	179,20
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	133,28
De 21 a 50 plazas	189,82
De más de 50 plazas	237,28
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,65
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	133,28
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	189,82
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	237,38
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,27
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43
De más de 25 caballos fiscales	133,28
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,27
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,43
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	133,28
F) VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,07
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,11
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,46
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	96,93

Artículo 8. Período Impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzcan dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9 Normas de Gestión.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen jurídico regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final Única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

En Lujar, a 22 de diciembre de 2025

Firmado por: jose Antonio gonzalez cabrera Alcalde-Presidente de Lujar